



JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN
 RADICADO: 2021-00013

En condicon de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (ta) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE No. 086606100004190			OBLIGACION No. 725086600078811				
PERIODO		PORCIÓN MES ((diafinal-	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c	
4-oct.-19	al 31-oct.-19	0,90	19,10%	1,47%	\$ 7.772.766,00	\$ 102.833,69	
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	\$ 7.772.766,00	\$ 113.482,38	
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	18,91%	1,45%	\$ 7.772.766,00	\$ 112.705,11	
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	18,77%	1,44%	\$ 7.772.766,00	\$ 111.927,83	
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	\$ 7.772.766,00	\$ 113.482,38	
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	\$ 7.772.766,00	\$ 113.482,38	
1-abr.-20	al 4-abr.-20	0,13	18,69%	1,44%	\$ 7.772.766,00	\$ 14.923,71	
5-abr.-20	al 30-abr.-20	0,87	27,29%	2,03%	\$ 7.772.766,00	\$ 136.748,86	
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 7.772.766,00	\$ 157.787,15	
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 7.772.766,00	\$ 157.009,87	
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 7.772.766,00	\$ 157.009,87	
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 7.772.766,00	\$ 158.564,43	
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 7.772.766,00	\$ 159.341,70	
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 7.772.766,00	\$ 157.009,87	
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 7.772.766,00	\$ 155.455,32	
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 7.772.766,00	\$ 152.346,21	
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 7.772.766,00	\$ 150.791,66	
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 7.772.766,00	\$ 153.123,49	
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 7.772.766,00	\$ 151.568,94	
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 7.772.766,00	\$ 150.791,66	
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 7.772.766,00	\$ 150.014,38	
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 7.772.766,00	\$ 150.014,38	
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 7.772.766,00	\$ 150.014,38	
1-ago.-21	al 12-ago.-21	0,40	0,00%	0,00%	\$ 7.772.766,00	\$ 0,00	
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 682.837,48	
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.447.592,17	
TOTAL INTERESES						\$ 3.130.429,65	
CAPITAL						\$ 7.772.766,00	
TOTAL DEUDA						\$ 10.903.195,65	
INTERESES CORRIENTES	SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS.						
INTERESES MORATORIOS	DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECSETE CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS						
CAPITAL	SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS						
TOTAL DEUDA	DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS						

Clara Monica Duarte Bohorquez
 CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2021-00013-00
Demandado: CARLOS ALEXIS VELANDIA DURÁN

CUADERNO N° 1	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 48-----	\$1.000.000
A folios, obran constancias de gastos	
Para envío Demanda-NOTIFICACIONES, folio ---	\$
Folio ---	\$
CUADERNO N°	
OTROS DOCUMENTO	
GASTOS DE REGISTRO	\$
Y OTROS, folio.....	\$
FOLIO-- HONORARIOS PROVISIONALES SEQUESTRE	
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGEN- CIA DE SEQUESTRO, A FOLIOS	
EMPLAZAMIENTO	
GASTOS CURADOR AD-LITEM	
Total:-----	\$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

Támara-Agosto 19 de 2021

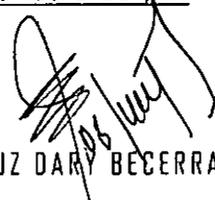
Secretaria.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA
Támara, Agosto veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el Veintitrés (23) de agosto de 2021 a las 7:00 a.m., y vence el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno, a las 5:00 pm.

Secretaria.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 00013 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LIQUIDACION DE COSTAS

De la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaria, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 030 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

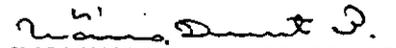
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE

 REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: YOHAYNA RODRIGUEZ VARGAS
 RADICADO: 2021-00017

 En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE No. 086606100002831			OBLIGACION No. 725086600054825				
PERIODO			PORCIÓN MES (diafinal-	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c
26-ago.-19	al	31-ago.-19	0,17	19,32%	1,48%	\$ 1.749.973,00	\$ 4.316,60
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 1.749.973,00	\$ 25.899,60
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	19,10%	1,47%	\$ 1.749.973,00	\$ 25.724,60
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	\$ 1.749.973,00	\$ 25.549,61
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	18,91%	1,45%	\$ 1.749.973,00	\$ 25.374,61
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	18,77%	1,44%	\$ 1.749.973,00	\$ 25.199,61
1-feb.-20	al	26-feb.-20	0,87	19,06%	1,46%	\$ 1.749.973,00	\$ 22.142,99
27-feb.-20	al	29-feb.-20	0,10	28,43%	2,11%	\$ 1.749.973,00	\$ 3.692,44
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 1.749.973,00	\$ 36.924,43
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 1.749.973,00	\$ 36.399,44
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 1.749.973,00	\$ 35.524,45
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.749.973,00	\$ 35.349,45
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.749.973,00	\$ 35.349,45
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 1.749.973,00	\$ 35.699,45
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 1.749.973,00	\$ 35.874,45
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 1.749.973,00	\$ 35.349,45
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 1.749.973,00	\$ 34.999,46
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.749.973,00	\$ 34.299,47
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 1.749.973,00	\$ 33.949,48
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 1.749.973,00	\$ 34.474,47
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 1.749.973,00	\$ 34.124,47
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 1.749.973,00	\$ 33.949,48
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 1.749.973,00	\$ 33.774,48
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.749.973,00	\$ 33.774,48
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.749.973,00	\$ 33.774,48
1-ago.-21	al	12-ago.-21	0,40	0,00%	0,00%	\$ 1.749.973,00	\$ 0,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 154.207,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 597.283,28
TOTAL INTERESES							\$ 751.490,90
CAPITAL							\$ 1.749.973,00
TOTAL DEUDA							\$ 2.501.463,90
INTERESES CORRIENTES	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS						
INTERESES MORATORIOS	QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS						
CAPITAL	UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS						
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS						



CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE

 REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: YOHAYNA RODRIGUEZ VARGAS
 RADICADO: 2021-00017

En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE No. 086606100004131			OBLIGACION No. 725086600077001				
PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c
8-ago.-20	al	31-ago.-20	0,77	18,29%	1,41%	\$ 8.999.677,00	\$ 97.286,51
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	18,35%	1,41%	\$ 8.999.677,00	\$ 126.895,45
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	18,09%	1,40%	\$ 8.999.677,00	\$ 125.995,48
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	17,84%	1,38%	\$ 8.999.677,00	\$ 124.195,54
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	17,46%	1,35%	\$ 8.999.677,00	\$ 121.495,64
1-ene.-21	al	27-ene.-21	0,90	17,32%	1,34%	\$ 8.999.677,00	\$ 108.536,10
28-ene.-21	al	31-ene.-21	0,10	26,31%	1,97%	\$ 8.999.677,00	\$ 17.729,36
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 8.999.677,00	\$ 177.293,64
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 8.999.677,00	\$ 175.493,70
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 8.999.677,00	\$ 174.593,73
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 8.999.677,00	\$ 173.693,77
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 8.999.677,00	\$ 173.693,77
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 8.999.677,00	\$ 173.693,77
1-ago.-21	al	12-ago.-21	0,40	0,00%	0,00%	\$ 8.999.677,00	\$ 0,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 704.404,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.066.191,74
TOTAL INTERESES							\$ 1.770.596,46
CAPITAL							\$ 8.999.677,00
TOTAL DEUDA							\$ 10.770.273,46
INTERESES CORRIENTES	SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS						
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS						
CAPITAL	OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS						
TOTAL DEUDA	DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS						



CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2021-00017-00
Demandado: YOHAYNA RODRIGUEZ VARGAS

CUADERNO N° 1	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 48-----	\$1.300.000
A folios, obran constancias de gastos	
Para envío Demanda-NOTIFICACIONES ,folio ---	\$
Folio -----	\$
CUADERNO N°	
OTROS DOCUMENTO	
GASTOS DE REGISTRO	\$
Y OTROS, folio.....	\$
FOLIO-- HONORARIOS PROVISIONALES SEQUESTRE	
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGEN- CIA DE SEQUESTRO, A FOLIOS	
EMPLAZAMIENTO	
GASTOS CURADOR AD-LITEM	
Total:-----	\$1.300.000

SON: MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

Támara-Agosto 19 de 2021

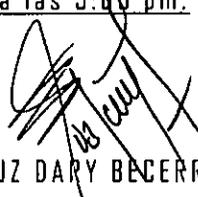
Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA
Támara, Agosto veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el Veintitrés (23) de agosto de 2021 a las 7:00 a.m., y vence el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno, a las 5:00 pm.

Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YOHAYNA RODRIGUEZ VARGAS
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LIQUIDACION DE COSTAS.

De la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaria, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 030 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 108 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMI BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0056 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA LA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...”

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del 5 de agosto de 2021 el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte

actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del 6 de agosto de 2021, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día trece (13) de agosto de la presente anualidad inclusive.

El término antes referido feneció sin que la parte actora se hubiese pronunciado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

La parte actora presentó un escrito el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno por medio del cual pretende subsanar la demanda, el cual fue presentado fuera del término, véanos porque de esta afirmación.

Del término de subsanación de la demanda, sobre el particular, y en orden a tener claridad frente de la decisión que débenos adoptar, se procederá a realizar una línea de tiempo respecto de las actuaciones surtidas entre la inadmisión de la demandada y el presente auto. Se tiene que el Juzgado mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, inadmitió la demanda, providencia que se notifica por estado el día 6 de agosto de 2021, el término para subsanar la demanda empezó a correr el día 9 de agosto de 2021 a la hora de las siete de la mañana y vence el día 13 de agosto de 2021 a la hora de las cinco de la tarde en silencio.

La parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda el día 17 de agosto de 2021, este Despacho Judicial considera que se debe rechazar la demanda, por no haber sido subsanada dentro del término concedido por la Ley procesal.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del el artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: *"...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ..."*

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que la acción de restitución carece de término de caducidad, pero, claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

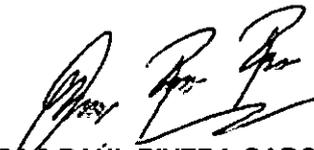
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

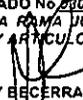
SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 000 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BEGERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL - T.H.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PIRACHE RAÚL Y PIRACHE SIGUA SIBEL
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 0062 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO DEL PREDIO HIPOTECADO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 26 del Código General del Proceso, nos enseña que la cuantía se determina por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes en litigio, clase de acción y cuantía de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la obra antes citada, en sus artículos 82 al 85, 88, 89, 422, 468; además cumple con los requisitos especiales para esta clase de demanda, es decir, a la demanda se acompañó título que presta merito ejecutivo pagará suscrito y aceptado por la parte demandada, así como el de la escritura de hipoteca y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria donde consta que los demandados son los propietarios del inmueble hipotecado a la entidad actora y consta el gravamen que lo afecta, razón, por la cual se librárá mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, se ordenará que éste auto se

notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289 a 293 de la obra antes citada y Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

Sumado a lo anterior, se puede predicar con certeza que la demanda está dirigida en legal forma; es decir, en contra de la propietaria del inmueble hipotecado.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en los artículos **422 y 468 disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del Código General del Proceso**, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** en contra de **PIRACHE RAÚL Y PIRACHE SIGUA SIBEL**. Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeudan por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagaré, fotocopia de la primera copia de la escritura de hipoteca correspondiente a la obligación demandada que se enviaron por correo electrónico, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por la parte demandada, los cuales prestan mérito ejecutivo **y que los originales deben ser aportados al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso, cuantía de las pretensiones y ubicación del predio objeto de la garantía hipotecaria.

La parte actora demostró y probó que la parte demandada es en la actualidad la propietaria del inmueble perseguido y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente a favor de la entidad actora;

es decir, que dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1583 del Código Civil y artículo 468 numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso, dirigió la demanda en legal forma.

De los documentos aportados con la demanda, pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, folio de matrícula inmobiliaria, se desprende una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene de los deudores, constituye plena prueba en contra de ellos.

Al acreedor hipotecario, le confiere el legislador (artículos 2448, 2452 y 2422 del Código Civil) entre otros derechos el ejercicio de la acción hipotecaria Para que se le pague preferencialmente la acreencia con el producto de la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2448 y 2492 del Código Civil, todo acreedor tiene el derecho de perseguir la efectividad de su crédito sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, exceptuando los inembargables.

El artículo 2499 de la obra antes mencionada nos enseña que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar desde luego en las mismas condiciones que los simples acreedores de quinta clase.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable preferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo y se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado, que se persigue con la demanda.

Es de advertir como, en este tipo de juicios, las medidas de embargo y secuestro son medidas ejecutivas y, en consecuencia, no requieren caución, facilitando así la actividad del acreedor demandante. (**ARTÍCULO 468 – 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**)

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a la parte demandada señores: **PIRACHE RAÚL Y PIRACHE SIGUA SIBEL**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRETENSIÓN SEGUNDA:** La suma de \$2.230.917 por concepto de capital, más la suma de \$136.589 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa DTF 8.0% efectiva anual desde el día 01 de febrero de 2020 y hasta el día 01 de agosto de 2020, más el valor de los intereses moratorios mensuales sobre capital insoluto causados y por causar desde el día 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más la suma de \$809.601 correspondiente a OTROS COPNCEPTOS de la obligación los cuales se encuentran estipulados en el pagaré. **PRETENSIÓN TERCERA:** : La suma de \$18.888.940 por

concepto de capital, más la suma de \$2.420.986 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa DTF 6.5% efectiva anual desde el día 01 de abril de 2021 y hasta el día 27 de julio de 2021, más el valor de los intereses moratorios mensuales sobre capital insoluto causados y por causar desde el día 28 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más la suma de \$809.601 correspondiente a OTROS COPNCEPTOS de la obligación los cuales se encuentran estipulados en el pagaré.

Los intereses de plazo y mora del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en los títulos valores base de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada que la entidad actora solicitó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado relacionado en el libelo, escritura de hipoteca y certificado de matrícula inmobiliaria; razón, por la cual, por ser acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito y se le puede adjudicar el predio.

TERCERO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

CUARTO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

QUINTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

SEXTO: En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado a favor de la parte actora, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475-4495, predio rural denunciado de propiedad del demandado Raúl Piriache denominado "EL RETIRO" ubicado en el Paraje de Eccehomo del Municipio de Támara – Casanare, hipotecado a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., por sus linderos y demás especificaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria, escritura de hipoteca que se adjuntó al libelo y demanda en especial en los hechos y pretensiones. Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos De Paz de Ariporo. Librese oficio, solicítese al señor Registrador que a costa de la parte actora se sirva expedir un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de diez años, si fuere posible.

SÉPTIMO: A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo con **GARANTÍA REAL**, previsto en el libro III, sección segunda, título único, capítulo I, artículo 468 y subsiguientes del Código General del Proceso y Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandada deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numera 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las

tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

OCTAVO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27 Anexo 2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.**

NOVENO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo precedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

DECIMO: Requírase a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaría del Juzgado los originales de los títulos valores base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. **El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.**

DECIMOPRIMERO. Por Secretaría, comuníquesele al demandante y demandada que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMOSEGUNDO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderada judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 030 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO T.H. - GARANTÍA REAL -
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EIDELBER VELANDIA FORERO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 0064 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO DEL PREDIO HIPOTECADO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 26 del Código General del Proceso, nos enseña que la cuantía se determina por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes en litigio, clase de acción y cuantía de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la obra antes citada, en sus artículos 82 al 85, 88, 89, 422, 468; además cumple con los requisitos especiales para esta clase de demanda, es decir, a la demanda se acompañó título que presta merito ejecutivo pagará suscrito y aceptado por la parte demandada, así como el de la escritura de hipoteca y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria donde consta que los demandados son los propietarios del inmueble hipotecado a la entidad actora y consta el gravamen que lo afecta, razón, por la cual se librárá mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, se ordenará que éste auto se

notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289 a 293 de la obra antes citada y Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

Sumado a lo anterior, se puede predicar con certeza que la demanda está dirigida en legal forma; es decir, en contra de la propietaria del inmueble hipotecado.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en los artículos **422 y 468 disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del Código General del Proceso**, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

La parte actora dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 numeral 1, inciso 5 del Código General del Proceso; es decir, informo bajo juramento, que no ha sido citado como acreedor en el proceso que aparece relacionado en el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4439.

2.2. MARCO FACTICO

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** en contra de **EIDELBER VELANDIA FORERO**, Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeudan por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagaré, fotocopia de la primera copia de la escritura de hipoteca correspondiente a la obligación demandada que se enviaron por correo electrónico, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por la parte demandada, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales deben ser aportados al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso, cuantía de las pretensiones y ubicación del predio objeto de la garantía hipotecaria.

La parte actora demostró y probó que la parte demandada es en la actualidad la propietaria del inmueble perseguido y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente a favor de la entidad actora; es decir, que dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1583 del Código Civil y artículo 468 numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso, dirigió la demanda en legal forma.

De los documentos aportados con la demanda, pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, folio de matrícula inmobiliaria, se desprende una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene de los deudores, constituye plena prueba en contra de ellos.

Al acreedor hipotecario, le confiere el legislador (artículos 2448, 2452 y 2422 del Código Civil) entre otros derechos el ejercicio de la acción hipotecaria Para que se le pague preferencialmente la acreencia con el producto de la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2448 y 2492 del Código Civil, todo acreedor tiene el derecho de perseguir la efectividad de su crédito sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, exceptuando los inembargables.

El artículo 2499 de la obra antes mencionada nos enseña que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar desde luego en las mismas condiciones que los simples acreedores de quinta clase.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo y se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado, que se persigue con la demanda.

Es de advertir como, en este tipo de juicios, las medidas de embargo y secuestro son medidas ejecutivas y, en consecuencia, no requieren caución, facilitando así la actividad del acreedor demandante. **(ARTÍCULO 468 – 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a la parte demandada señores: **EIDELBER VELANDIA FORERO**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRETENSIÓN SEGUNDA:** La suma de **\$39.537.709** por concepto de capital, más la suma de **\$4.145.950** por concepto de los intereses de financiación o de plazo liquidados a la tasa DTF

6.5% efectiva anual desde el día 01 de diciembre de 2020 y hasta el día 01 de junio de 2021, más el valor de **los intereses moratorios mensuales sobre capital insoluto** causados y por causar desde el día 02 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más la suma de **\$213.408** correspondiente a **OTROS COPNCEPTOS** de la obligación los cuales se encuentran estipulados en el pagaré. **PRETENSIÓN TERCERA:** La suma de **\$4.183.388** por concepto de capital, más la suma de **\$156.302** por concepto de **los intereses de financiación o de plazo** liquidados a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de febrero de 2020 y hasta el día 20 de marzo de 2020, más el valor de **los intereses moratorios mensuales sobre capital insoluto** causados y por causar desde el día 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más la suma de **\$86.674** correspondiente a **OTROS COPNCEPTOS** de la obligación los cuales se encuentran estipulados en el pagaré.

Los intereses de plazo y mora del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en los títulos valores base de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada que la entidad actora solicitó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado relacionado en el libelo, escritura de hipoteca y certificado de matrícula inmobiliaria; razón, por la cual, por ser acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito y se le puede adjudicar el predio.

TERCERO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

CUARTO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaria, déjense las constancias del caso.

QUINTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

SEXTO: En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado a favor de la parte actora, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475-4439 lote de terreno rural, junto con las mejoras y construcciones existentes en el mismo, denominado "LAS PARAULATAS", anteriormente Los Placeres, ubicado en el Paraje El Tablón, inspección de Policía El Tablón, jurisdicción del Municipio de Támara, predio denunciado de propiedad del demandad, hipotecado a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., por sus linderos y demás especificaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria, escritura de hipoteca que se adjuntó al libelo y demanda en especial en los hechos y pretensiones. Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos De Paz de Ariporo. **Líbrese oficio**, solicítese al señor Registrador que a costa de la parte actora se sirva expedir un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de diez años, si fuere posible.

SÉPTIMO: A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto en el libro III, sección segunda, título único, capítulo I, artículo 468 y subsiguientes del Código General del Proceso y Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandada deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

OCTAVO: Por Secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27 Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

NOVENO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

DECIMO: Requírase a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de los títulos valores base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.

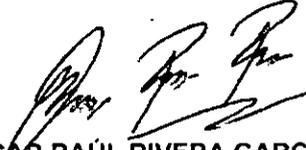
DECIMOPRIMERO. Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandada que cuando asistan al Juzgado, debén atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el

Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMOSEGUNDO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderada judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 230 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora, quien tiene facultad expresa para recibir y solicitar la terminación del proceso.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECEER
DEMANDADO	GLADYS BENÍTEZ COMAYAN
RADICADO	854004089001 - 2021 - 046 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por Pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El señor apoderado de la parte actora tiene facultad expresa para recibir y solicitar la terminación por pago total de la obligación, esta solicitud está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **FUNDACION AMANECER** en contra de **GLADYS BENITEZ COMAYAN**, "...**POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION INCLUIDO LAS COSTAS PROCESAL CAUSADOS DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., sin lugar a costas a ninguna de las partes. ..." y que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

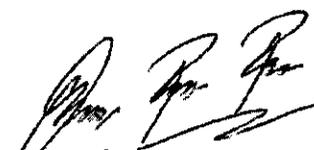
TERCERO: Los dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Librese oficio.

CUARTO: **A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

QUINTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 030 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente, que se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora; igualmente informo, que revisado el libro de contabilidad y las respectivas constancias que obran en el expediente la parte actora no ha retirado los títulos de depósitos consignados a favor del proceso y que se ordeno su entrega a la parte actora.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO MANTILLA ABREO
RADICADO	854004089001 – 2013 – 0051 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por Pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Al señor apoderado de la parte actora se le endoso en procuración los títulos valores base de la acción ejecutiva, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio, con facultad para recibir, según lo preceptuado en la norma antes citada.

El endoso "en procuración", no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, en el endoso en procuración contiene expresamente las facultades de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir.

La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación, esta regulado en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso..

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FERNANDO MANTILLA ABREO**, "...POR PAGO TOTAL de las obligaciones vinculadas, en titularidad del demandado **FERNANDO MANTILLA ABREO...**" y que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Los dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada señor **FERNANDO MANTILLA ABREO**, a quien se le realizó la retención, en especial los dineros ordenados entregar a la parte actora por un valor de **\$22.454.145,00** , a través de los autos de fecha quince y veintinueve de julio de dos mil veintiuno. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: **A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma

antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

QUINTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

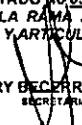
SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 030 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA